



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06824-2006-PA/TC  
LIMA  
ESTEBAN NÚÑEZ QUISPE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Núñez Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 31 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ATECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2005 el recurrente alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de la Victoria solicitando se ordene a la emplazada que aplique el silencio administrativo positivo requerido mediante su escrito de 15 de febrero de 2005. Manifiesta que el referido escrito está relacionado con su solicitud de ratificación de la Resolución N.º 0725-02-ALC-MDLV, que declara improcedente el pedido presentado por la denominada Asociación de Propietarios del Comité N.º 2 de Matute-La Victoria de ejecutar obras como pistas y veredas en una zona en la cual se encuentra ubicado un inmueble de su propiedad; con la carta N.º 23594 por la que sus vecinos, con fecha 16 de abril de 2004, de manera solidaria se dirigen a la municipalidad emplazada respaldando su pedido y a la vez solicitando dejar sin efecto y archivar los trámites realizados por el mencionado Comité N.º 2; y con su pedido de dejar sin efecto la carta notarial N.º 31207-03, recibida con fecha 21 de agosto de 2003, por la cual el aludido comité solicita que se declare pasaje público la zona que ocupa su inmueble.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2005, declara la improcedencia liminar de la demanda por estimar que la pretensión del demandante debía ser exigida mediante el proceso de cumplimiento, debido a que el silencio administrativo positivo sólo procede en los casos señalados expresamente por el artículo 33 de la Ley N.º 27444.

La recurrida confirma la apelada por considerar que al carecer el presente proceso constitucional de estación probatoria, no resultaba posible establecer si los actos atribuidos como lesivos por el recurrente guardaban relación con lo que la administración resolvió con antelación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la municipalidad emplazada que aplique el silencio administrativo positivo solicitado por el recurrente mediante su escrito de fecha 15 de febrero de 2005, el que se relaciona con: a) su solicitud de ratificación de la Resolución N.º 0725-02-ALC-MDLV, que declara improcedente el pedido presentado por la supuesta Asociación de Propietarios del Comité N.º 2 de Matute-La Victoria de ejecutar obras como pistas y veredas en los pasajes 1 y 2 y en el pasaje Alfonso Ugarte de Matute, debido a que el ahora recurrente había acreditado su condición de propietario del inmueble sito en Prolongación La Mar N.º 765, ubicado en la zona en la cual el referido comité solicita la realización de las mencionadas obras; b) la carta N.º 23594, mediante la cual, con fecha 16 de abril de 2004, sus vecinos le brindan apoyo y realizan similar solicitud a la municipalidad emplazada; y c) su pedido de dejar sin efecto la carta notarial N.º 31207-03, recibida el 21 de agosto de 2003, por la cual el aludido Comité N.º 2 solicita que se declare pasaje público la zona que ocupa su inmueble.
2. El artículo 33 de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que los procedimientos administrativos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo; es decir que se genera un acto presunto de la Administración considerándose aprobado lo peticionado,  
  
“(…) cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:
  1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio;
  2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;
  3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos; y,
  4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.”
3. En el caso de autos se advierte que lo solicitado por el recurrente mediante su escrito de fecha 15 de febrero de 2005 –que en estricto se refiere a sus pedidos de ratificación de la Resolución N.º 0725-02-ALC-MDLV y de dejar sin efecto la carta notarial N.º 31207-03, puesto que la carta N.º 23594 no constituye una solicitud propia, sino la de un grupo de vecinos– no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en el referido artículo 33 de la Ley N.º 27444 para la aplicación del silencio positivo, debido a que lo que se solicita es un pronunciamiento expreso de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Administración para que ratifique un acto administrativo que, por lo demás, conserva validez jurídica “(...) en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida ley. En todo caso, como lo expresa el auto recurrido, el demandante debe recurrir al proceso ordinario para acreditar las preces de su petición.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)